



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00228

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Sandra Jakelin Munar Gordillo contra el Banco Popular S.A y la Dirección de Indemnizaciones Seguros Alfa S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental referido y en consecuencia, se ordene a las entidades convocadas: **i)** reconocerla como beneficiaria directa de la señora ANA BEATRIZ GORDILLO MUNAR (Q.E.P.D) dentro del certificado individual de seguro No. 120941426383178563 como asegurada pensionada y **ii)** dar respuesta positiva a los interrogantes planteados a través de apoderado judicial para poder acudir a la jurisdicción civil a efectos de que dichas entidades cumplan con sus obligaciones.

2. Fundamentos Fácticos

La actora, adujo en síntesis que:

1. Su señora madre Ana Beatriz Gordillio Munar (q.e.p.d) adquirió un crédito con el Banco Popular por valor de \$15.000.000 m./cte con la adquisición de un seguro de vida con la compañía Alfa S.A No. 004433 «*solicitud de seguro y certificado individual accidentes personales para los segmentos de pensionados, sector público, privado, docentes, fondos educativos, secretarias de educación, fuerzas militares, policía y vida grupo para pensionados 70/80*», en el que figura como beneficiaria para el amparo de muerte accidental y para el pago adicional de libre destinación por muerte de cualquier causa del asegurado e indemnización adicional por muerte accidental como pasajero de transporte público.

2. El 10 de mayo de 2019, mediante oficio comunicó a la referida entidad financiera, el fallecimiento de su progenitora, accido el 16 de abril de 2019, le solicitó la terminación, condonación y una paz y salvo del crédito del cual era titular la causante, así como la suspensión. De igual forma, teniendo en cuenta el seguro tomado por su familiar, le presentó petición para que se le reconociera su calidad de beneficiaria legítima de la póliza y se le pagara la suma asegurada correspondiente.

3. El gerente de indemnizaciones de Seguros Alfa S.A a través del oficio OBJ-56784-20 de fecha 6 de febrero de 2020, leugo de haberle requerido previamente unos documentos, negó su solicitud aduciendo que «*la petición se había hecho afectar la póliza por enfermedades graves y como la asegurada falleció el 16 de abril de 2019*» no le asistía la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno desconociendo abiertamente su condición de beneficiaria legítima.

4. En razón a lo anterior para obtener mayor información sobre el alcance de la póliza adquirida, a través de apoderado, solicitó al Banco Popular la certificación

del crédito o créditos adquirido por Ana Beatriz Gordillio Munar y que hubiesen sido amparados con pólizas de seguros de vida, así mismo, se informe si dicha póliza se pagó con dineros del banco o de la asegurada, quien mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 manifestó que esa información solo se puede suministrar a un pariente consanguíneo.

5. En igual sentido, presentó derecho de petición ante Alfa Seguros S.A con miras a que se le entregue entre otras cosas: copia autentica de la solicitud de seguro tomado por el Banco Popular para garantizar la obligación financiera No. 03503240000856 de Ana Beatriz Gordillio Munar, certificado individual de seguro No 12941426383178563 y del contrato seguros de accidentes personales No. ACC0003980-00 suscrito por las partes, información respecto del alcance y cobertura de la póliza de seguros adquirida por su señora madre, quien emitió una respuesta evasiva.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno ni ha recibido ninguna queja por parte de la accionante.

Por su parte el **BANCO PUPULAR S.A** informó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer valer derechos económicos por lo que el amparo constitucional resulta improcedente.

Frente al pago de seguros indicó que escapa del marco de su competencia emitir pronunciamientos en relación con el reconocimiento o no de una póliza de seguros o indemnización pues para ello habría que analizar criterios médicos y/o técnicos que se encuentran en cabeza de las aseguradoras quienes delimitan los riesgos a que este expuesto el interés asegurado, con la precisión de su alcance positivo y negativo, por lo que cuando se presentan solicitudes de este tipo procede de inmediato a dar traslado a la aseguradora, recalcando que la protección constitucional no fue creada para reemplazar procedimientos, ni pretermitir competencia o evadir cumplimiento de requisitos previamente establecidos, como acontece con el estudio y aprobación de la Aseguradora.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. señaló que la señora Ana Beatriz Gordillio Munar suscribió contrato de seguros de accidentes personales con anexos de incapacidad total y permanente por accidente, incapacidad total temporal por accidente y enfermedades graves para créditos de libranza pensionados No. ACC 0004121 el 14 de enero de 2016 a través del certificado nro. 120941426383178563, de acuerdo a la solicitud de indemnización presentada por el accionante se procedió a verificar el estado de la reclamación la cual fue objetada de forma seria y fundada dentro del tiempo establecido a través del Comunicado de Objeción nro. OBJ-56427-20 emitido el cinco 5 de febrero de 2020. En esa oportunidad se informó a la interesada que, teniendo en cuenta la causa de muerte de la señora Ana (enfermedad-natural), no era posible afectar la póliza, en tanto que la cobertura de muerte accidental ampara el riesgo de muerte del asegurado cuando la causa de esta es a consecuencia de un hecho accidental.

De otro lado respecto de la reclamación elevada por la cobertura de enfermedades graves, verificado el proceso se evidenció que en principio esta fue objetada toda vez que en ese caso el beneficiario era el mismo asegurado, no obstante, debido a que se ha entendido que a pesar de que la asegurada ha fallecido, quien era la beneficiaria directa de esta cobertura, los herederos del causante pasan a ser titulares de los derechos de este, que no se extinguen con la muerte, por lo que dicho beneficio se transmite a sus beneficiarios de ley, así las cosas, la actora debe demostrar que no existen otros beneficiarios que puedan obtener provecho de la afectación, en consecuencia, se procedió a dar una nueva apertura a la reclamación remitiendo comunicado de Suspense nro. Sus 04148- 21 del veintinueve (29) de enero de 2021, con la cual se está a la espera del envío de una documentación faltante, sin que la misma haya sido aportada por la convocante.

En cuanto a la cobertura de muerte por cualquier causa y/o auxilio funerario no se dio una respuesta formal toda vez que en la solicitud de póliza que se suscribió con la madre de la convocante se indicó que el plan era de pensionados sin que por el simple hecho de que la asegurada se encontrara en una edad de 70 y 80 años al fallecer el contrato transmute a uno diferente al pactado en este caso, el plan PENSIONADO 70/80, que si ampara la cobertura por dichas contingencias de modo que no es posible asumir un riesgo que no fue contratado.

Finalmente afirmó que no ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental invocado por cuanto la respuesta a la reclamación se dio dentro del tiempo establecido en la que se solicita información adicional para continuar con el trámite correspondiente amén que queda demostrado que las reclamaciones por Muerte Accidental y Muerte por Cualquier Causa no pueden ser atendidas de forma favorable, pues los hechos objeto de siniestro no se encuentran cubiertos bajo estos amparos, aunado a ello, la acción de tutela no es la vía para ordenar un pago económico que no corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

¹ Sentencia T-487 de 2017

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua.

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 26 de octubre de 2020 la accionante actuando a través de apoderado judicial radicó derecho de petición ante el Banco Popular con el fin de obtener información, copia de documentos y certificaciones relacionadas con la obligación crediticia No. 03503240000856 asumida por Ana Beatriz Gordillio Munar (q.e.p.d) y la póliza seguros de vida con Alfa S.A adquirida mediante contrato No. ACC00398-00, en la que figura como beneficiaria. En igual sentido, presentó una solicitud ante Indemnizaciones Seguros Alfa S.A, Seguros de Vida S.A.

Del informe rendido por las encartadas amén de lo manifestado por la misma accionante mediante comunicación telefónica, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional acreditaron haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, al interior del asunto obran múltiples comunicaciones entra las cuales se destaca el escrito de fecha 7 de abril de la presente anualidad dirigido a la aquí actora mediante el cual el Banco Popular S.A resuelve de manera clara, concreta y de fondo todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud formulados en los escritos petitorios, poniendo de presente a la interesada el monto del crédito desembolsado, la data en que la póliza se hizo efectiva y que la misma se canceló con dineros de la asegurada, adjuntando la documentación solicitada, copia auténtica de solicitud de seguro y certificado individual accidentes personales, así como las respuestas emitidas por la empresa de seguros convocada en las que se le informa las contingencias cubiertas por el contrato de seguros celebrado, resaltando que frente a la cobertura por enfermedades graves debe remitir la siguiente documentación: i) Comunicación escrita donde informe estado civil del asegurado y beneficiarios, esposo e hijos, ii) Registro Civil de Matrimonio iii) Registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos iv) Copia de documento de identificación de cada uno y v) Certificación bancaria inscrita a red ACH de la esposa e hijo por lo que el requerimiento se encuentra en estado pendiente a efectos de estudiar el caso de manera detallada.

Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado al interior del asunto que la promotora del amparo tiene pleno conocimiento de las misivas reseñadas en precedencia pues fue ésta quien las aportó mediante correo electrónico. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida por la parte accionada no satisface los intereses del extremo tutelante, ello no implica que se haya vulnerado la prerrogativa fundamental invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que

la misma sea favorable y si en ultimas lo que se pretende con el presente amparo es que analicen las vicisitudes surgidas con relación a un contrato de seguros reconociendo a la actora su calidad de beneficiaria legitima y que en ese sentido le sean reconocidas prestaciones de carácter económico, lo cierto es que, la acción de tutela resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, de modo que si ésta considera que se presentó alguna irregularidad en la actuación surtida por parte de las entidad accionadas, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil tales circunstancias, tratándose de asuntos que no revisten aspectos de orden constitucional.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la persona jurídica encartada acreditó dar respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevadas por el extremo actor, por tal motivo habrá de negarse la acción por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Sandra Jakelin Munar Gordillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ddc0167f673b34ca84286610d958fdbc9edda1daf39fe9223abfa7222a30f**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:22 AM